AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al Doctor JOHN EDUER MARIN MORALES para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica).

ANTECEDENTES

Que mediante escrito radicado con el No. CE-12064-2025 del 8 de julio de 2025, la señora AURA DE JESÚS GARCÍA DE ARROYAVE presentó ante la Corporación un derecho de petición, mediante el cual puso en conocimiento de la Corporación que el 27 de enero de 2023 presentó denuncia, ante la Inspección de Policia en contra del señor HEMEL HERNEY MARÍN MARÍN, propietario del predio identificado con FMI 020-41211, por la remoción de grandes cantidades de tierra que, según manifiesta, desestabilizaban el terreno, y por la construcción de muros y columnas que sobrepasarían el lindero con el predio colindante, del cual afirma ser poseedora. En el mismo escrito solicitó la remisión de copia de los expedientes que pudieran existir a nombre del señor MARÍN MARÍN por presuntas infracciones ambientales.

Que dicha solicitud fue atendida mediante oficio con radicado No. CS-10328-2025 del 18 de julio de 2025, en el cual se informó que, una vez consultadas las bases de datos corporativas, no se encontraron registros de procesos sancionatorios ni de actuaciones administrativas ambientales a nombre del señor HEMEL HERNEY MARÍN MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.753.764.

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1598-2026 del 13 de octubre de 2026, la parte interesada reportó: *"actividades de movimiento de tierra generando intervención al recurso suelo, y construcciones en proximidad de una fuente hídrica"*, en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita técnica el día 8 de octubre de 2026 al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-41211, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico IT-06567-2026 del 16 de octubre de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

> *"Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:*
>
> *3.2 La visita técnica se realizó el 8 de octubre de 2026 en el predio identificado con FMI 020-41211. Al arribar al sitio, la diligencia fue atendida por el señor Luis Hernán Agudelo, quien manifestó desempeñarse como cuidador del inmueble. Sin embargo, al solicitarle el acceso para efectuar la inspección del área, no autorizó el ingreso argumentando que el encargado, a quien identificó como el señor Hemel Herney Marín Marín, no se encontraba presente. Asimismo, el señor Agudelo indicó no disponer del número telefónico de contacto de dicho encargado, por lo que no fue posible establecer comunicación con este durante la actuación de campo.*
>
> *3.3 No obstante lo anterior, la parte interesada suministró un número telefónico atribuido al señor Marín, al cual se efectuaron llamadas en reiteradas ocasiones con el fin de gestionar el acceso al inmueble. Sin embargo, ninguna de las comunicaciones fue atendida, razón por la cual no fue posible acceder al predio ni llevar a cabo la inspección ocular correspondiente.*
>
> *Observaciones de campo:*
>
> *A pesar de la restricción de acceso al inmueble, se efectuó una inspección visual desde el exterior del predio, la cual permitió realizar observaciones sobre las condiciones generales del área. Adicionalmente, se llevó a cabo un sobrevuelo con dron con el propósito de capturar imágenes aéreas y generar el ortomosaico del área de estudio, disponiendo así de una visión en planta y a escala detallada sobre la configuración superficial del terreno. Las situaciones identificadas se describen a continuación:*
>
> *3.4 Se identificó que en el predio existen varias estructuras construidas en concreto, así como otras elaboradas en material liviano tipo drywall, las cuales presentan una configuración asociada a locales comerciales.*
>
> *Adicionalmente, detrás de estas estructuras se observó una edificación de dos niveles con características de uso residencial (vivienda). Asimismo, se evidenció la presencia de tres establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos, identificados con los nombres de "Helarte", "Contrabando" y "Despacho".*
>
> *Por otro lado, se observó en el sector norte del predio una estructura conformada por soportes metálicos, cubierta plástica y una base adecuada aparentemente con material tipo arena.*

De acuerdo con la información suministrada por el señor Agudelo, dicha infraestructura corresponde a una cancha de microfútbol de uso privado para los propietarios o encargados del inmueble.

Es importante mencionar que en el lugar se identificó una estructura plana, sostenida mediante parales metálicos, cuyas características constructivas evidencian que se encuentra en proceso de ejecución o que corresponde a una obra inconclusa.

3.5 Dado que en la diligencia de campo no fue posible obtener información sobre la temporalidad de las intervenciones, se efectuó un análisis multitemporal empleando las imágenes satelitales disponibles en Google Earth Pro. Al respecto, se determinó lo siguiente:

• Enero de 2020: No se evidencia la ejecución de movimientos de tierra u otras intervenciones antrópicas significativas; se observa únicamente la presencia de dos estructuras correspondientes a una misma vivienda.

• Noviembre de 2020: Se evidenció una pérdida de cobertura vegetal hacia el sector sur del predio; sin embargo, a partir de la resolución y características de la imagen, no fue posible asociar dicha intervención de manera concluyente con actividades de movimiento de tierras. De igual forma, se constató la permanencia de la vivienda previamente identificada.

• Año 2023: Se constata la ejecución de actividades de movimiento de tierras dentro del predio, así como la presencia de nuevas construcciones en el área de interés.

• Años 2024 a 2026: En las imágenes satelitales correspondientes a los años 2024 y 2025 se aprecia la extensión del movimiento de tierras y un incremento sostenido en el desarrollo de edificaciones. De igual manera, para el año 2026, se evidenció la construcción o conformación de nuevas infraestructuras como la cubierta destinada a la presunta cancha de microfútbol, así como el reemplazo de una de las estructuras pertenecientes a la vivienda.

3.6 En relación con la temporalidad de las intervenciones, se precisa que, dentro de la documentación aportada por la parte interesada, se adjuntó un documento aparentemente emitido por el concesionario vial Devimed S.A, en el cual se hace referencia al inicio de las actividades en noviembre de 2020. Asimismo, se incluyó un registro fotográfico que aporta elementos de soporte a lo observado en el análisis multitemporal realizado mediante imágenes satelitales; además, muestra la evolución del área a partir de las actividades de movimiento de tierras.

3.7 Durante la diligencia se hizo presente el señor Daniel Ríos, abogado de la parte interesada, quien manifestó que en el predio se continúan ejecutando labores de movimiento de tierras de forma manual. Adicionalmente, señaló que, desde el inmueble, y como producto de las actividades comerciales allí desarrolladas, se generan vertimientos de aguas residuales hacia una fuente hídrica que discurre por el límite occidental del predio, presuntamente sin contar con la autorización ambiental correspondiente. Al respecto, se realizó

la inspección de dicha área ubicada en el punto con coordenadas 6°15'33.05"N 75°26'10.39"W, logrando identificar una tubería de PVC que proviene aparentemente de uno de los locales comerciales. No obstante, al momento de la visita no se evidenciaron vertimientos, precisando que los establecimientos comerciales se encontraban cerrados y sin operación en ese momento.

3.8 Es importante mencionar que no fue posible verificar de manera directa la ejecución de actividades de movimiento de tierras, toda vez que estas presuntamente se estarían desarrollando en sectores internos del predio. No obstante, mediante la inspección perimetral y el sobrevuelo realizado con dron, se identificaron áreas de suelo expuesto en el sector nororiental del predio, respecto de las cuales no fue posible precisar si corresponden a intervenciones recientes o si son resultado de actividades previamente identificadas durante el análisis multitemporal efectuado para la zona. Cabe destacar que durante la diligencia no se constató la presencia de personal ejecutando este tipo de labores.

3.9 En este contexto, aunque se identificó la construcción de un muro de contención que, por sus características, tendría como finalidad estabilizar y proteger el terreno, se observó que dicha estructura no se encuentra completamente terminada. En efecto, permanece una franja de suelo expuesto que no cuenta con obras de contención ni con medidas artificiales o naturales orientadas a la protección del suelo frente a la acción de agentes exógenos.

3.10De igual manera, es importante señalar que en el sector donde se ubica la tubería se evidenció el discurrimiento constante de un flujo de agua a través de un canal en tierra, el cual estaría asociado a una fuente hídrica. Aguas abajo de este punto, dicho flujo es captado mediante una obra de encole que, presumiblemente, se encuentra conectada a una estructura de drenaje transversal. Al contrastar esta situación con la cartografía oficial de la red de drenajes del sector, se identificó que por esta zona se encuentra delimitada una línea de drenaje sencilla sin denominación.

3.11De manera complementaria, se evidenció que en la margen izquierda del flujo de agua se encuentra construido un muro en bloques de concreto, dispuesto de forma paralela al cauce y localizado a una distancia inferior a dos (2) metros de este. Con base en el análisis del ortomosaico generado mediante sobrevuelo con dron y en las mediciones efectuadas con las herramientas del software QGIS, se estimó que dicha estructura presenta una longitud aproximada de 40 metros. Es importante precisar que esta medida fue determinada tomando como referencia el inicio (6°15'33.92"N 75°26'9.61"W) y el final (6°15'32.94"N 75°26'10.44"W) de las construcciones visibles en el sitio, dado que durante la inspección no fue posible observar la totalidad del muro".

3.12Dada la proximidad del muro y de algunas de las construcciones ubicadas en el predio con respecto a la fuente hídrica sin nombre, se realizó la delimitación de su ronda hídrica bajo la metodología matricial definida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Para este cálculo, se integró la información técnica recolectada in situ sobre las características del terreno, junto con un análisis multitemporal realizado en la plataforma Google Earth

Pro. En ese sentido, la ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre, a su paso por el predio objeto de inspección, se determinó bajo los siguientes parámetros:

Atributo	***Medida (m)***	***Observación***
SAI	*0 m*	*Debido a las características y condiciones actuales del terreno, no fue posible identificar o evidenciar vestigios de inundaciones zonas inundables o huellas de crecientes de la fuente hídrica; por ello, se hizo una revisión de la zona, utilizando las imágenes satelitales disponibles en la plataforma Google Earth Pro y no se visualizó un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce. Por lo tanto, se determinó que la SAI, presenta un valor de cero (0)*
Ancho cauce (L)	*30 cm = 0.30 m*	*Medido en campo*
*X = 2*L*	*2*0.30m*	*Como se indica en el citado acuerdo, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce (L), pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros, por ello, como en este caso dicho parámetro es aplicable, el valor de X será igual a 10*
SAI + X	*0m + 10 m*	*La ronda hídrica para la fuente hídrica sin nombre, a su paso por los predios de interés y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.*

Tabla 1. Delimitación de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre a su paso por el predio de interés

3.13Una vez determinado el valor de la zona de protección de la fuente hídrica, correspondiente a 10 metros, se estableció que dicha área comprende casi la totalidad de las estructuras donde actualmente se encuentran ubicados los establecimientos comerciales denominados Helarte y Contrabando. De igual manera, la zona de protección abarca parcialmente la estructura con cubierta de plástico utilizada como cancha de microfútbol, específicamente en su sección occidental".

Y se concluyó entre otras cosas lo siguiente:

"4.5 La delimitación de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre, realizada conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, determinó una franja de protección de diez (10) metros a cada lado del cauce. Como resultado de dicho análisis, se estableció que gran parte de las estructuras donde funcionan los establecimientos comerciales denominados "Helarte" y "Contrabando", así como una porción de la estructura utilizada como cancha de microfútbol, se localizan dentro de esta

zona de protección. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.

4.6 Adicionalmente, sobre la margen izquierda de la fuente hídrica se identificó un muro construido en bloques de concreto, dispuesto de forma paralela al flujo y a una distancia menor a dos (2) metros del cauce. Su longitud se estimó en aproximadamente 40 metros mediante el análisis del ortomosaico obtenido con dron y el uso de herramientas de análisis espacial en QGIS. Cabe precisar que dicha medida corresponde a una estimación de los segmentos visibles, toda vez que durante la inspección de campo no fue posible observar la totalidad de la estructura. Es de mencionar que dicho tramo tendrá que ser corroborado en una próxima visita de control y seguimiento donde se permita el ingreso al predio".

Que se realizó consulta del predio con FMI 020-41211 en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el día 20 de octubre de 2026, evidenciándose el folio activo y quienes figuran como titular del derecho real de dominio son los señores HEMEL HERNEY MARIN MARIN identificado con cédula de ciudadanía 70753764, conforme a la anotación No. 21 del 31 de enero de 2022 y LORENA CANO TOBON identificada con cédula de ciudadanía 1040745688 conforme a la anotación No. 22 del 27 de septiembre de 2022.

Que, revisada las bases de datos corporativas el día 20 de octubre de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio con FMI 020-41211 ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: *" Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de*

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

***"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS**: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control. de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse. ".*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

a. Hechos por el cual se investiga.

INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el costado occidental del predio identificado con FMI 020-41211, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, **CON ACTIVIDADES**

NO PERMITIDAS consistentes en: **(i)** la construcción de un muro en bloques de concreto, localizado sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, dispuesto de forma paralela al cauce, a una distancia inferior a dos (2) metros de este y con una longitud aproximada de cuarenta (40) metros, comprendida entre las coordenadas 6°15'33.92"N 75°26'9.61"W y 6°15'32.94"N 75°26'10.44"W; y (ii) la ubicación, dentro de la franja de protección de diez (10) metros, de las estructuras donde funcionan los establecimientos comerciales “Helarte” y “Contrabando” y de la sección occidental de la estructura con cubierta plástica utilizada como cancha de microfútbol. Hechos evidenciados en la visita realizada el 8 de octubre de 2026, consignados en el Informe Técnico IT-06567-2026 del 16 de octubre de 2026.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **HEMEL HERNEY MARIN MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 70753764 como propietario del predio y presunto responsable de las actividades evidenciadas y **LORENA CANO TOBON** identificada con cédula de ciudadanía 1040745688 como propietaria del predio.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-12064-2025 del 8 de julio de 2025.
- Queja con radicado No. SCQ-131-1598-2026 del 13 de octubre de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-06567-2026 del 16 de octubre de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), el día 20 de octubre de 2026, frente al predio con FMI 020-41211.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **HEMEL HERNEY MARIN MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 70753764 como propietario del predio y presunto responsable de las actividades evidenciadas y **LORENA CANO TOBON** identificada con cédula de ciudadanía 1040745688 como propietaria del predio**,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **HEMEL HERNEY MARÍN MARÍN** y **LORENA CANO TOBON** para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RESPETAR** la ronda hídrica de diez (10) metros delimitada a cada lado del cauce de la fuente hídrica sin denominación que discurre por el costado occidental del predio, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.

2. **ABSTENERSE** de ejecutar nuevas construcciones, ampliaciones, adecuaciones de infraestructura o cualquier otra actividad que pueda generar intervenciones sobre la fuente hídrica identificada y su respectiva ronda de protección, hasta tanto se obtengan los permisos, autorizaciones o instrumentos de manejo ambiental que resulten aplicables, cuando haya lugar a ello.

3. **IMPLEMENTAR** las medidas necesarias para la estabilización y protección de las áreas de suelo expuesto identificadas en el predio, especialmente aquellas localizadas junto al muro de contención inconcluso, mediante la finalización de las obras de estabilización que técnicamente se requieran y la implementación de medidas de protección superficial, control de escorrentía y prevención de procesos erosivos.

4. **INFORMAR** si el predio cuenta con el Certificado de Uso del Suelo expedido por la administración municipal de Guarne, en el cual se acredite la compatibilidad del uso del suelo y de las actividades comerciales desplegadas en el sitio con el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente. En caso de contar con dicho documento, se deberá remitir copia digital del mismo a la Corporación.

5. **INFORMAR** el sistema implementado para el manejo y disposición de las aguas residuales generadas por los establecimientos comerciales presentes en el predio y allegar los respectivos soportes técnicos y permisos cuando aplique.

6. **PERMITIR** el ingreso al predio de los funcionarios de CORNARE con el fin de realizar la inspección técnica necesaria para verificar los hechos denunciados. Se recuerda que obstaculizar o impedir la acción de la autoridad ambiental constituye causal de agravación de la responsabilidad ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Para lo cual solicitamos que allegue los datos de contacto de la persona autorizada para permitir el ingreso al predio.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso, de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados en el presente acto administrativo y las condiciones ambientales del predio, y así mismo para que: **(I)** indiquen la distancia a la que se encuentran los establecimientos comerciales denominados “Helarte”, “Contrabando” y “Despacho” respecto del cauce+, precisando el área o porción de cada estructura que la ocupa; **(II)** precisen la misma información respecto de la estructura con cubierta de plástico utilizada como cancha de microfútbol; **(III)**

corroboren la longitud y localización del muro en bloques de concreto dispuesto sobre la margen izquierda de la fuente hídrica; **(IV)** verifiquen si los establecimientos comerciales cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales y si se generan vertimientos hacia la fuente hídrica; y **(V)** establezcan la extensión y temporalidad de los movimientos de tierra y el estado de las áreas de suelo expuesto.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental a nombre de los señores **HEMEL HERNEY MARIN MARIN** identificado con cédula de ciudadanía 70753764 como propietario del predio y presunto responsable de las actividades evidenciadas y **LORENA CANO TOBON** identificada con cédula de ciudadanía 1040745688, por hechos evidenciados en la vereda La Clara del municipio de Guarne, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **HEMEL HERNEY MARÍN MARÍN** y **LORENA CANO TOBON.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GUARNE**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03: 053180347847
Expediente: SCQ-131-1598-2026
Proyectó: Catalina Arenas Revisó: Andrés Restrepo
Aprobó: Ornella Alean
Técnico: Maria Laura
Dependencia: Servicio al Cliente